



Resolución Viceministerial

Nro. 121-2017-VMPCIC-MC

Lima, **05 JUL. 2017**

VISTO, el recurso interpuesto por el Consorcio SSK – SANTOS CMI contra la Resolución Directoral N° 096-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 03 de noviembre de 2015; y,

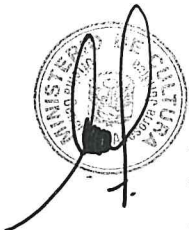
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 889/INC de fecha 03 de setiembre de 2001, el Instituto Nacional de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura) declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Cementerio Chilca, ubicado a la altura del Kilómetro 63 de la carretera Panamericana Sur, en el distrito de Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima;

Que, con Resolución Directoral N° 031-2012-DCS-DGFC/MC de fecha 30 de julio de 2012, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Fiscalización inició procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio SSK – SANTOS CMI, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN;

Que, mediante Resolución Directoral N° 096-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 03 de noviembre de 2015, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural sancionó al recurrente, por haber alterado de forma muy grave al Sitio Arqueológico Cementerio Chilca, ubicado en el distrito de Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima, con una sanción administrativa de multa ascendente a 100 Unidades Impositivas Tributarias;

Que, mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2015, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 096-2015-DGDP-VMPCIC/MC, dentro del plazo de ley, alegando entre otros puntos que el cementerio fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación el 03 de setiembre de 2001 mediante Resolución Directoral Nacional N° 889/INC. En dicha resolución se ubica el Cementerio de forma vaga e imprecisa en el kilómetro 63 de la carretera Panamericana Sur, en el Distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima. Menciona además, que en el mismo acto se dispuso que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) disponga lo necesario para elaborar el Plano de Delimitación del Cementerio y actualmente no existe un Plano de Delimitación o expediente Técnico que delimite o precise la ubicación del Cementerio. Hace mención además que los trabajos de georeferenciación del Cementerio (etapa previa a la aprobación del expediente técnico que contiene el plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) recién se han realizado en abril de 2013 con motivo del presente procedimiento administrativo



sancionador. Menciona además que en ningún momento se realizaron trabajos de remoción de suelo ni excavaciones que pudieran alterar el terreno como señala la Resolución, y que durante su presencia en el terreno, nunca se encontró evidencia que permitiera pensar que en dicha zona se encontraba el mencionado Cementerio, menos aun tomando en cuenta la inexistencia de señales o indicadores por parte del Ministerio de Cultura;

Que, con fecha 13 de setiembre de 2016, el recurrente presentó alegatos adicionales, indicando entre otros puntos, que no cabe la imputación de responsabilidad por alteración del patrimonio si previamente no se ha definido donde se ubica el objeto materia de la supuesta alteración, con lo que resultaría jurídicamente imposible imputar responsabilidad alguna por una presunta alteración a un bien que no se encuentra delimitado conforme lo señala el Informe N° 746-2013-CC-DA/MC;

Que, con fecha 07 de diciembre de 2016 la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remite el Informe Técnico Complementario solicitado mediante Proveído N° 002555-2016/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 23 de noviembre de 2016, en el que se señala que la afectación producida se encuentra dentro del área determinada para el Sitio Arqueológico Cementerio Chilca, de conformidad con la propuesta del área intangible del monumento arqueológico Cementerio Chilca, el mismo que se basa en lo señalado por el Informe Técnico N° 746-2013-CC-DA/MC, el cual recomienda la aprobación del expediente técnico (Plano de delimitación, Memoria descriptiva y ficha técnica) del monumento arqueológico;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 217 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración como una de las modalidades de contradicción se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del citado TUO;



Resolución Viceministerial

Nro. 121-2017-VMPCIC-MC

Que, en el caso en cuestión, el recurso impugnativo interpuesto por el recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por el precitado artículo 219 del TUO de la LPAG;

Que, de otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

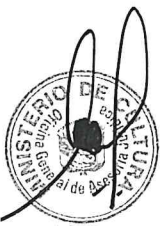
Que, además, el numeral 3 del artículo 84 del TUO de la LPAG señala que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, en el presente caso, si bien el Consorcio SSK – SANTOS CMI interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 096-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 03 de noviembre de 2015, se advierte que, al haber planteado la nulidad de dicho acto administrativo, éste debe ser conocido y declarado por la autoridad superior de quien dictó el acto emitido, conforme lo dispone el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, debiéndose calificar y encausar el recurso impugnativo presentado como uno de apelación. En razón a ello, corresponde al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales como superior jerárquico de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resolver la controversia suscitada;

Que, en relación a lo cuestionado por el recurrente en el recurso interpuesto, cabe señalar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el



cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;

Que, de otro lado, el artículo 10 de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho : la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, respecto al objeto o contenido del acto administrativo, el numeral 5.2 del artículo 5 del TUO de la LPAG, dispone que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 096-2015-DGDP-VMPCIC/MC refiere que si bien el Sitio Arqueológico Cementerio Chilca, ubicado en el distrito de Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima, se encuentra declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 889/INC de fecha 3 de setiembre de 2001, el perímetro del citado Sitio Arqueológico no se encuentra delimitado;

Que, asimismo, si bien la Resolución Directoral impugnada señala que los primeros registros científicos a nivel de catastro del Sitio Arqueológico Cementerio Chilca han sido realizados por Frédéric – André Engel, quien en una publicación científica describe y cuantifica su tamaño y ubicación; el procedimiento de delimitación del referido Sitio Arqueológico aún se encuentra en proceso actualmente;

Que, tomando en consideración los Informes Técnicos emitidos por la Dirección de Control y Supervisión y la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el recurrente, se advierte que no existe acto administrativo emitido por parte de esta Entidad a través del cual se haya aprobado el expediente técnico de delimitación del Sitio Arqueológico Cementerio Chilca, y en consecuencia, se haya determinado su perímetro,





Resolución Viceministerial

Nro. 121-2017-VMPCIC-MC

únicamente haciéndose mención a los registros científicos a nivel de catastro realizados por el arqueólogo Frédéric – André Engel en 1984;

Que, en ese contexto, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 096-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 03 de noviembre de 2015, se dispuso imponer al recurrente sanción administrativa de multa ascendente a cien Unidades Impositivas Tributarias (100 U.I.T), por haber alterado de forma muy grave el Sitio Arqueológico Cementerio Chilca, sin que previamente se haya identificado su perímetro mediante acto administrativo; iniciándose un procedimiento administrativo de delimitación conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico;

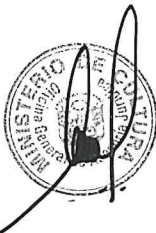
Que, en ese contexto, el objeto del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 096-2015-DGDP-VMPCIC/MC deviene en física y jurídicamente imposible, toda vez que se sancionó al recurrente por haber alterado de forma muy grave al Sitio Arqueológico Cementerio Chilca, ubicado en el distrito de Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima, sin tener la certeza del perímetro dentro del cual está ubicado el Sitio Arqueológico antes mencionado y de la ubicación exacta del terreno de propiedad del recurrente con respecto al Sitio Arqueológico mencionado;

Que, en consecuencia, al no encontrarse debidamente delimitado el Sitio Arqueológico Cementerio Chilca, se advierte que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 096-2015-DGDP-VMPCIC/MC, no ha podido determinar inequívocamente sus efectos jurídicos, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 3 del TUO de la LPAG;

Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, la Resolución Directoral N° 096-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 03 de noviembre de 2015, se encuentra incurso en causal de nulidad, prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a ello, en el presente caso, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 096-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 03 de noviembre de 2015 y de la Resolución Directoral N° 031-2012-DCS-DGFC/MC de fecha 30 de julio de 2012, retrotrayendo el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la Entidad evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente;



Que, de otro lado, en cuanto a los demás argumentos vertidos por el recurrente en el recurso de apelación interpuesto y en los alegatos presentados, carece de objeto pronunciarse sobre los mismos, por las razones expuestas precedentemente;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR fundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio SSK – SANTOS CMI, y en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 096-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 03 de noviembre de 2015 y la Resolución Directoral N° 031-2012 DCS-DGFC/MC de fecha 30 de julio de 2012, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la Entidad evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al Consorcio SSK – SANTOS CMI y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia a lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA

JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales